



D. Germán Millán Petit
Diputado provincial.

13 Arroyo del Puercu.

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NUMERO 195.

Miércoles 6 de Junio.

AÑO DE 1900.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales, ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte, sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razon de 25 céntimos por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 5 de Junio de 1900.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

Secretaría.

Negociado 2.º

CIRCULAR NÚM. 52.

Con esta fecha se comunica á los Subdelegados de Medicina de la provincia, lo siguiente:

«Habiendo transcurrido tiempo más que suficiente para que por esa Subdelegación se hubiera cumplido el servicio ordenado en Circular de este Gobierno de fecha 2 de Marzo último, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del mismo día, se hace preciso que sin pérdida de tiempo se devuelva á este Centro los estados núm. II que con la misma fecha se remitieron á V. para refundir en ellos los datos relativos á matrimonios, natalidad, enfermedades y defunciones en los años 1897, 1898 y 1899, en la forma y por los antecedentes que se indican en la citada circular y en cumplimiento de otra de la Dirección general de Sanidad de fecha 12 de Diciembre anterior, publicada en el BOLETIN del día 20 del mismo.

En el caso de que por los Alcaldes de los pueblos pertenecientes á ese partido no se hayan remitido á esa Subdelegación los estados número I que han debido llenar los médicos municipales respectivos, les recordará V. este servicio, participando á este Gobierno el nombre de los pueblos morosos, para

imponer el correctivo consiguiente, á los funcionarios encargados de llevar á efecto el servicio ordenado por la Superioridad.

Lo que comunico á V. para su conocimiento y efectos »

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento y cumplimiento de los funcionarios á quienes interesa.

Cáceres 5 de Junio de 1900.

El Gobernador,

Joaquin Santos y Ecay.

Secretaría.

Negociado 3.º

CIRCULAR NÚM. 53.

Concedida la extradición del súbdito Argentino Sebastián V. Ansimá, acusado de defraudación, cuyas señas son, estatura alta, edad unos 55 años, cabello entrecano y ojos azules; encargo á todas las autoridades de esta provincia, dependientes de la mía y ruego á las que no lo sean, procedan á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo á mi disposición con las seguridades convenientes caso de ser habido.

Cáceres 6 de Junio de 1900.

El Gobernador,

Joaquin Santos y Ecay.

PROYECTO DE LEY

PARA LA

Represión de los delitos de Contrabando y Defraudación.

Continuacion.

TÍTULO IX

De los procedimientos en materia de contrabando y defraudación.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Arr. 111. Recibido en el Juzgado correspondiente el escrito presentado por el Abogado del Estado en la forma prevenida en el art. 95, procederá aquél á iniciar el sumario, dictando en el término de veinticuatro horas el correspondiente

auto en que declare si ha lugar ó no á la admisión de la denuncia, y en caso afirmativo, ordenando que se reciba declaración á los presuntos responsables, con citación del Abogado del Estado, y dando conocimiento á la Audiencia provincial respectiva de la incoación del sumario.

Del mismo modo se procederá cuando la denuncia su hiciere por particulares, por funcionarios encargados de la persecución del contrabando y defraudación, por el Fiscal ó por el Abogado del Estado, en los casos en que no hubiere procedido acta de descubrimiento ó de aprehensión.

Art. 112. Si el Abogado del Estado concurriere á las declaraciones de los reos, podrá hacer á los mismos las preguntas que estime conducentes al esclarecimiento de los hechos y sus circunstancias, siempre que el Juez las estime pertinentes. Si no las estimara así, no serán interrogados los reos á tenor de ellas; pero se consignarán en el acta que de la declaración se extienda, y que suscribirán, con el Juez, el Abogado del Estado y los declarantes, y refrendará el actuario.

Art. 113. Si de los antecedentes presentados con la denuncia ó del resultado de las declaraciones presentadas por los denunciados apareciesen motivos suficientes, á juicio del Juez, para considerar á aquellos culpables del delito que se persigue, el Juez dictará auto de procesamiento contra los mismos. Si entendiere que no resultan méritos bastantes para ello, acordará la práctica de las diligencias que estime oportunas por la mejor comprobación y esclarecimiento de los hechos ó las que á tal fin proponga el Abogado del Estado.

114. Son aplicables á las causas de contrabando y defraudación todos los preceptos contenidos en la ley de Enjuiciamiento criminal que no se opongan á los establecidos en la presente ley respecto á la instrucción del sumario, sustanciación y celebración del juicio oral en cuanto sean adecuadas y compatibles con la naturaleza de los delitos á que ésta se refiere.

Art. 115. El Abogado del Estado, como acusador que es de oficio en esta clase de delitos, podrá ejercitar las acciones, derechos y re-

ursos que en la expresada ley de Enjuiciamiento criminal se reconocen y conceden al Ministerio fiscal.

Art. 116. Una vez acordado el procesamiento, en el mismo auto dispondrá el Juez la prestación de la oportuna fianza á responder de la efectividad de las penas que en su día se impongan, indemnización civil y costas procesales. Si se tratase de delitos de defraudación y los efectos materia de aquél se hallasen á disposición de la Administración, la fianza podrá limitarse á la cantidad necesaria para asegurar la indemnización civil y pago de costas.

Art. 117. Si no se prestase la fianza en el plazo señalado, que será improrrogable, el Juez decretará el embargo de bienes en cantidad suficiente á cubrir dichas responsabilidades, siendo objeto del mismo en primer término los efectos ó mercancías en que se cometiere a defraudación.

Nunca serán embargables por los Tribunales los efectos estancados y otros prohibidos que fuesen objeto del delito de contrabando, los cuales, si ya no lo estuviesen, se pondrán inmediatamente á disposición del Delegado de Hacienda para que les dé el empleo prevenido en las disposiciones vigentes.

Art. 118. En las causas por contrabando podrá acordarse por los Jueces la detención y prisión provisional de los reos en los casos siguientes:

1.º Cuando concorra alguno de los delitos conexos.

2.º Cuando por la naturaleza y circunstancias del hecho resultasen méritos para considerar aplicable á los reos la pena de presidio correccional.

3.º Cuando hicieran uso de armas contra los agentes de la Autoridad.

4.º Cuando exista habitualidad manifiesta.

5.º Cuando esté demostrado que los delinquentes usaron nombre supuesto.

Art. 119. En las causas por defraudación sólo podrá acordarse la detención y prisión provisional cuando concorra alguno de los delitos conexos enumerados en esta ley ó cualquiera otro delito común que por su naturaleza y circunstancias autorice á adoptar aquellas me-

didas, conforme á lo preceptuado en la ley de Enjuiciamiento criminal.

120. Si durante la sustanciación del proceso hiciesen los procesados abandono expreso de las mercancías aprehendidas por delito de defraudación, la Autoridad administrativa en cuyo poder estén procederá á enajenarlas con las formalidades prevenidas para estos casos en la presente ley ó en las especiales consignadas en los reglamentos, instrucciones ú Ordenanzas de cada ramo, ingresando el producto de la venta en depósito administrativo hasta la terminación de la causa y comunicándolo al Tribunal que conozca de aquélla.

Art. 121. Los fallos que en primera instancia dicten las Audiencias provinciales en las causas por los delitos de contrabando y defraudación se contraerán á los extremos siguientes:

1.º A imponer las penas personales que con arreglo á esta ley procedan por los indicados delitos, ó las que con arreglo al Código penal correspondan á los delitos conexos ú otros comunes ejecutados con ocasión de aquéllos.

2.º A imponer asimismo las penas pecuniarias cuando por aplicación errónea ó indebida de los preceptos de esta ley ó falta de apreciación de las circunstancias modificativas de responsabilidad, las impuestas por las Juntas administrativas no lo fueran con el grado correspondiente.

3.º La declaración de ser aplicables á los reos la pena de prisión subsidiaria, en caso de insolvencia, con arreglo á los artículos 32 y 39 de esta ley.

4.º La obligación de indemnizar al Estado los derechos defraudados; y

5.º La imposición de las costas procesales.

Para hacer efectiva la mayor pena pecuniaria que en sus caso pudiera interponerse en los fallos judiciales, se tomarán en cuenta las cantidades satisfechas en aquel concepto por consecuencia de los fallos administrativos.

Art. 122. Terminada la causa por fallo condenatorio, tan luego como éste sea firme, si ya no hubiesen sido enajenados los efectos aprehendidos en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se procederá á su venta por la Autoridad administrativa á cuya disposición estén, en la forma prevenida por las Ordenanzas de Aduanas y reglamentos respectivos, ingresando su importe en depósito.

En cuanto á los demás bienes que hubiesen sido embargados por el Juzgado, será este quien verifique la enajenación, sujetándose á las reglas establecidas para el procedimiento de apremio en la ley de Enjuiciamiento civil, y tan luego como se haga efectivo su importe, el Juez ó Tribunal que entendiéndose en el mismo dispondrá que se ingrese por el actuario en depósito administrativo á disposición del Delegado de Hacienda de la provincia. La misma aplicación se dará á las fianzas si se hubiesen constituido.

Al propio tiempo que se acuerde ejecutar la sentencia, procediendo á la venta de los bienes embargados, se ordenará practicar la tasación de costas; y aprobada que sea y firme el auto en que lo fuese, se remitirá por el Abogado del Estado copia de la misma al Delegado de Hacienda de la provincia, á fin de que pueda tenerse presente para la aplicación que en definitiva haya de darse al producto de los efectos

aprehendidos, fianzas y bienes embargados. A este efecto, una vez realizada judicialmente la venta de bienes embargados, el Tribunal que conozca de la causa dispondrá que ingrese su importe en depósito hasta conocer el destino que ha de dársele.

Art. 123. Si las cantidades que se hiciesen efectivas por cualquiera de los tres conceptos indicados no bastasen á cubrir todas las responsabilidades declaradas por la sentencia la aplicación de aquéllas se hará por el orden de preferencia siguiente:

1.º Los gastos que hubiere causado la conservación de los efectos aprehendidos ó embargados.

2.º La indemnización civil á la Hacienda, ó sea los derechos defraudados, á cuyo pago se condene á los delincuentes, en cuanto éstos no excedan de la tercera parte del valor en venta de los bienes aprehendidos ó embargados.

3.º Las multas impuestas en la parte que correspondieren á los aprehensores ó denunciadores.

4.º El reintegro del papel invertido en el proceso.

5.º Los honorarios de los peritos que hayan intervenido en el proceso.

6.º Los derechos y honorarios devengados por los Abogados del Estado, los encargados de la defensa de los procesados, Procuradores y funcionarios del orden judicial.

Si satisfechas las responsabilidades á que se refieren los cuatro primeros casos, la cantidad sobrante no alcanzase á satisfacer las que se enumeran en los casos 5.º y 6.º, aquélla se prorrateará entre los respectivos partícipes.

Art. 124. Conocidas y liquidadas que sean todas las responsabilidades impuestas por la sentencia, y hecha aplicación por las Autoridades administrativas de las cantidades que correspondan á los tres primeros casos del artículo anterior, las cantidades que resulten sobrantes se pondrán á disposición del Juez ó Tribunal que corresponda, á fin de que con intervención del del Abogado del Estado les den la aplicación prevenida. Los honorarios que correspondan al Abogado del Estado dispondrá el Juez que ingresen en el Tesoro, y de la carta de pago se tomará razón en los autos.

Art. 125. Cuando los fallos fuesen absolutorios, el hecho castigado administrativamente se reputará como falta, y en tal concepto, los declarados responsables por la Junta tendrán derecho á que se les devuelva la diferencia de más que resulte entre la multa impuesta por aquélla en el fallo administrativo, y el máximo de la pena correspondiente á la falta, quedando, en cuanto al resto de la pena subsistente, el fallo de la Junta administrativa.

(Se continuará.)

En la «Gaceta de Madrid», número 146, correspondiente al día 26 de Mayo de 1900, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de

acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las poblaciones donde exista Instituto de segunda enseñanza y no hubiese Escuelas especiales de Artes é Industrias, se establecerán en los Institutos clases nocturnas, acomodándolas al tiempo de dos horas, para dar la enseñanza gratuita á los obreros que soliciten matrícula en las mismas.

Art. 2.º Estas clases, según las condiciones de cada provincia, y según predominen en ella las industrias agrícolas, mineras, manufactureras ú otras análogas, se ajustarán á los conocimientos generales más adecuados para que el trabajo de los obreros en dichas industrias dé los resultados más provechosos que sea posible.

Art. 3.º La enseñanza en estas clases será elemental, y comprenderá las asignaturas, de Gramática castellana, Aritmética, Álgebra, Geometría, Dibujo, elementos de Física, Mecánica, Agricultura, Fisiología é Higiene y estudios prácticos de aplicación.

Art. 4.º Las clases podrán ser alternas ó bisemanales, quedando á cargo del Director el determinarlas y hacerlo público, fijando el oportuno edicto en el tablón de anuncios del establecimiento.

Art. 5.º Los alumnos podrán matricularse libremente en las asignaturas que sean más de su agrado; pero siempre el estudio de la Aritmética deberá proceder al del Álgebra y el de la Geometría al de la Física.

Art. 6.º Los Directores de los Institutos organizarán las clases, poniendo al frente de ellas Profesores numerarios, Auxiliares y Ayudantes, en forma que el trabajo se reparta entre todos los que se dedican á la enseñanza de los mencionados estudios.

Art. 7.º También podrán los Directores autorizar á Profesores de otras Escuelas ó personas de reconocida competencia para desempeñar gratuitamente las clases, permitiendo, si lo creyeren conveniente que expliquen otras asignaturas.

Art. 8.º En toda Escuela Normal se destinará hora y media á la enseñanza gratuita y nocturna de adultos ó niños dedicados al trabajo.

Art. 9.º La enseñanza en estas clases será de lectura, escritura, las cuatro operaciones fundamentales de Aritmética y Gramática castellanas, elementos de Geometría lineal y dibujo y el Catecismo de la doctrina cristiana.

Art. 10.º Como ampliación, para los que tengan aptitud y vocación, se dará enseñanza compendiada de Geografía, Historia y Sistema métrico decimal.

Art. 11.º Los Directores de las Escuelas Normales son los encargados de organizar las clases, distribuir equitativamente el trabajo entre los Profesores y velar por el mejor resultado de esta enseñanza.

Art. 12.º Tanto los Directores de los Institutos como los de las Escuelas Normales darán cuenta al Ministerio, por conducto de los Rectores, durante el mes de Octubre, de haber organizado las anteriores enseñanzas, y al terminar el curso comunicarán el número de alumnos que hubiesen asistido á las clases y los resultados obtenidos.

Art. 13.º Los alumnos podrán solicitar de los Directores de los es-

tablecimientos en que hubieren cursado, la correspondiente certificación de asistencia y de aprovechamiento, si hubiere lugar, según el informe del Profesor.

Art. 14.º Tanto en las enseñanzas establecidas en los Institutos como en las organizadas en las Escuelas Normales, el estudio será puramente práctico, sin que los alumnos tengan necesidad de adquirir libros ni hacer gastos de ninguna especie.

Art. 15.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones necesarias para que se cumpla y ejecute este decreto desde el próximo curso académico.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix

Tesorería de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CACERES

Anuncio.

El Recaudador de contribuciones y Agente ejecutivo de la Zoza de Jarandilla, participa á esta Tesorería en oficio fecha 27 del actual, haber destituido del cargo de Auxiliar de la misma á D. Juan Guillén Guerra y nombrado en su lugar á D. Casto Pozas, vecino de Valverde de la Vera.

Lo que se hace público en el Boletín Oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes, rogando á las primeras presten al D. Casto Pozas el auxilio que necesite para el mejor desempeño de su cargo.

Cáceres 30 de Mayo de 1900.—El Tesorero de Hacienda, Felipe Ceбалlos.

ALCÁNTARA

Don Luis Sánchez Ulloa y Pino, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación del semoviente que al final se reseñará, el cual caso de ser habido será puesto á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se hallare, si no acredita su legítima procedencia, el cual fué hurtado el día 7 de los corrientes de un cercado titulado la Rodrigaria, término de Villa del Rey, de la pertenencia aquél del vecino de la misma Pantaleón Romero Preciado, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por referido hecho.

Dado en Alcántara á 13 de Mayo de 1900.—Luis S. Ulloa y Pino.—Por mandado de S. S., Vicente Solano Infante.

Reseña del semoviente.

Una yegua de pelo negro, calzada de las patas y de una mano y arriada de la otra, de siete cuartas de alzada, de 16 años, con estrella rajada en la cabeza.

El importe de estos timbres podrá ser satisfecho en metálico, en las fechas y con las formalidades que se dispongan por el reglamento de esta ley, con deducción del 1,50 por 100, que quedará en beneficio de las Empresas como premio de cobranza.

SECCION PRIMERA.
CAPITULO II

Documentos expedidos por particulares o Sociedades

civiles

Art. 192. Los documentos privados que no tengan carácter mercantil y en los cuales la cuantía de la obligación exceda de 10 pesetas, estarán, en principio, sujetos al timbre proporcional que para los instrumentos notariales señalan los arts. 16 y 17 de esta ley.

Excepcionalmente del anterior precepto:
1.º Los contratos especiales comprendidos en la Sección 2.ª del presente capítulo.
2.º Los recibos de cantidad superior a 10 pesetas, los cuales llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando su cuantía sea mayor de 10 pesetas y no exceda de 500; timbre de 25 céntimos de peseta desde 50.001 pesetas a 1.000, y timbre de 50 céntimos de peseta desde 1.000,01 pesetas en adelante.

Se entenderá por recibo a este efecto todo escrito que el acreedor expida a favor del deudor por pago total o parcial en metálico, compensación o abono en cuenta, o que anule una deuda existente; la declaración de pago o recibo puesta en letras, pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables, cheques a la orden, pagarés y demás documentos de giro; las declaraciones manuscritas o impresas con cajetín o estampilla de «Pagado», «Salvado», «Descargado» u otra

Art. 189. Los resguardos de depósito en metálico con interés, y los de títulos, valores, efectos o documentos que devenguen interés a que se refiere el art. 308 del Código de Comercio, quedan sujetos al timbre gradual, cuya base será el valor efectivo de los mismos en el día del depósito, según la última cotización que hayan tenido, rigiendo para el timbre la escala siguiente:

QUANTÍA EFECTIVA DEL DEPÓSITO		TIMBRE	
		Precio.	Pesetas.
Hasta	1.000 pesetas.....	0,10	
Desde	1.000,01 hasta 10.000 id.....	0,25	
Desde	10.000,01 hasta 100.000 id.....	0,50	
Desde	100.000,01 en adelante.....	1	

Art. 190. La transmisión por endoso de la propiedad de los resguardos de que trata el artículo anterior, llevará timbre especial móvil de 25 céntimos de peseta, el que se fijará a continuación del endoso, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º

Art. 191. Los billetes y talones resguardos de los ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores, por conducción y transportes de viajeros y mercaderías, cuya cuantía exceda 10 pesetas y no pase de 500, llevarán timbre de 10 céntimos; desde 500,01 a 1.000 timbre de 25 céntimos, y desde 1.000 en adelante, timbre de 50 céntimos.

3.º Las certificaciones de vacunación, exceptuando extenderse en papel de 2 pesetas; y

2.º Los informes facultativos o periciales no comprendidos en el art. 192, caso 3.º, a menos que se hicieran en forma de certificado, en cuyo caso deberán extenderse en papel de 2 pesetas; y

1.º Las papeletas o cualquier otro documento equivalente, que expidan los Directores facultativos de los balnearios públicos y de los establecimientos de aguas minerales artificiales, exceptuando el caso en que sea en favor de individuos y clase de tropa o de pobres de solemnidad, aun cuando vayan al establecimiento por cuenta de alguna Sociedad o Corporación caritativa. El timbre, que será móvil de igual precio, se fijará en el asiento respectivo del libro que lleve el referido Médico Director, quien lo inutilizará como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 195. Se gravarán con timbre fijo de una peseta, clase 11.ª:

2 pesetas, clase 10.ª, por pliego.
mente remiten al Gobierno, se reintegrará a razón de 2 pesetas, clase 10.ª, y en igual timbre las directivas de dichas Sociedades, se reintegrarán a razón de 2 pesetas, clase 10.ª, y en igual timbre los libros de contabilidad que llevan las Sociedades expresadas, se reintegrarán a razón de 5 pesetas el primer folio y 15 céntimos cada uno de los demás, autorizándolos la respectiva Administración de Hacienda; y el ejemplar de las cuentas que semestralmente remiten al Gobierno, se reintegrará a razón de 2 pesetas, clase 10.ª, por pliego.

En igual forma se reintegrarán los ejemplares que presenten de los acuerdos tomados, introduciendo reformas en los contratos, estatutos o reglamentos. Las actas de constitución y las de renovación de las juntas directivas de dichas Sociedades, se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 10.ª, y en igual timbre se extenderán las certificaciones que de las actas deben remitir al Gobierno civil.

Art. 196. Por los billetes de espectáculos públicos en teatro y lugares cerrados se pagará, en equivalencia del timbre, el 8 por 100 de su producto íntegro, comprendiendo las entradas. En los espectáculos en que haya apuestas, se considerarán como más producido, a los efectos del impuesto, el descuento ó parte que de las mismas corresponda a las Empresas.

Los billetes, así pasa los espectáculos como para las apuestas, comprendidas las entradas, serán talonarios, debiendo las Empresas conservar las matrices durante dos meses para su comprobación. La no presentación de estas matrices a los Agentes de la investigación se considerará como defraudación del impuesto correspondiente a las mismas.

El Ministro de Hacienda podrá contratar con las Empresas el pago de este impuesto por el 33 por 100 del aforo de las localidades.

Art. 197. Los libros ó registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, paradores y mesones, se reintegrarán por cada folio ú hoja como sigue:

POBLACIONES	Hoteles y Fondas	Paradores y mesones.
Madrid y Barcelona.....	0,25	0,15
En Poblaciones de más de 50.000 habitantes, excepto las anteriores ..	0,15	0,10
En poblaciones de 20.001 a 50.000 ..	0,10	0,05
En poblaciones de 10.001 a 20.000 ..	0,05	0,02 %
En poblaciones de 10.000 habitantes abajo.....	0,02 %	

también las expedidas a favor de pobres de solemnidad.

ADMINISTRACION DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE CACERES

SEGUNDO SEMESTRE DE 1900

LISTA COBRATORIA de las cantidades que corresponde recaudar á la Hacienda en el segundo semestre del año económico actual, por elaboración de Alcohol de vino en esta provincia.

Número de orden en el registro.	FABRICANTES	Clase de aparato.	PUEBLO DONDE RADICA LA FÁBRICA	PUEBLO DONDE SE HA DE VERIFICAR EL CORRO	Cuota. Pesetas. Cts.	CORRESPONDE al año Pesetas. Cts.	CORRESPONDE al trimestre Pesetas. Cts.	OBSERVACIONES
1	D. Juan Recano Solis	Fijo	Montanech	Montanech	7 20	7 20	1 80	
2	Antonio Fernandez Margallo	Idem	Idem	Idem	3 60	3 60	» 90	
3	Meliton Amores Caballero	Idem	Idem	Idem	3 60	3 60	» 90	
4	Eugenio Rubio Martin	Idem	Hervás	Hervás	21 60	21 60	5 40	
5	Aquilino Martín	Idem	Idem	Idem	10 80	10 80	2 70	
6	José Sanchez Mata	Idem	Idem	Idem	18	18	4 50	
7	El mismo	Idem	Idem	Idem	7 20	7 20	1 80	
8	D. Tomás Sanchez	Idem	Idem	Idem	28 80	28 80	7 20	
9	Francisco Jado Calle	Portatil	Logrosan	Logrosan	1 80	1 80	» 90	
10	Lázaro Pulido Peña	Idem	Idem	Idem	1 80	1 80	» 90	
11	José Calle Abril	Idem	Idem	Idem	1 80	1 80	» 90	
12	Viuda de Zenon Gonzalez é hijo	Idem	Idem	Idem	1 80	1 80	» 90	
13	Viuda de Carlos Manzano (herederos)	Idem	Idem	Idem	1 80	1 80	» 90	
14	D. Ramon Peña (testamentaria)	Idem	Idem	Idem	1 80	1 80	» 90	
15	Telesforo Nagavino	Fijo	Ceclavin	Ceclavin	7 20	7 20	1 80	
16	Celestino Galan y Galan	Idem	Montanech	Montanech	7 20	7 20	1 80	
17	Cándido Calles Palomino	Idem	Torremoncha	Torremoncha	3 60	3 60	» 90	
18	D. Carmen Zapata, Viuda de Bonilla	Idem	Idem	Idem	3 60	3 60	» 90	
19	D. Manuel Mena Castuera	Idem	Idem	Idem	3 60	3 60	» 90	
20	Juan Dorico Grisa	Idem	Aldeanueva de la Vera	Aldeanueva de la Vera	3 60	3 60	» 90	
21	El mismo	Idem	Idem	Idem	23	23	5 75	
22	D. Julian Martin	Idem	Torrejoncillo	Torrejoncillo	23	23	5 75	
Total					186 40	186 40	43 90	

Cáceres 25 de Mayo de 1900.—El Oficial del negociado, Ramon Vecino.—Conforme: el Administrador de Hacienda, Losada.

JUZGADOS

TRUJILLO.

Don Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos Tercero y Juez de Instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por la presente se cita y emplaza á Andrés Nicomedes Blázquez Mirón, natural de esta ciudad, Arrabal de Animas y vecino de la Cumbre, hijo de Juan Diego y de Ana, de 51 años, de oficio molinero, casado con Juliana Rivas, cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado, con objeto de ser reducido á prisión bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, remitiéndole con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido; pues así lo tengo acordado en cumplimiento de una orden de la Superioridad referente á causa que contra el Andrés Blázquez se sigue por hurto de una jumenta.

Dado en Trujillo á 6 de Mayo de 1900.—R. Salustiano Portal.—Por su mandado, Juan Hurtado.

CONQUISTA.

Don Agustín Labrador, Terrón, Secretario accidental del Juzgado municipal de Conquista.

Certifico: Que en juicio verbal civil seguido en este Juzgado, ha recaído la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia.

En la villa de Conquista á nueve de Mayo de mil novecientos, don Francisco Sánchez Rico, Juez municipal suplente encargado de la jurisdicción, habiendo visto estos autos de juicio verbal seguido á instancia de Antonio Campos Corrales, casado, mayor de edad, carpintero y vecino de esta localidad, contra Ricardo Avila Bravo, casado, mayor de edad, comerciante y vecino de Cañamero, en reclamación de cuarenta y tres pesetas cincuenta céntimos que adeuda como marido de doña Lorenza Guerrero Cortés, en calidad ésta de heredera de Ramona Cortés Rubio, fallecida en esta localidad el cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho, por una caja mortuoria hecha para la difunta y pago de funeral de la misma, suplido por el demandante, y

Resultando....

Vistos los artículos setecientos treinta y uno y setecientos sesenta y nueve y demás concordantes del Enjuiciamiento civil;

Fallo.

Que debo declarar y declaro en rebeldía á Ricardo Avila Bravo, condenándole como representante de su esposa doña Lorenza Guerrero Cortés, á que pague al demandante Antonio Campo Corrales la cantidad de cuarenta y tres pesetas cincuenta céntimos que reclama, indemnizándole al mismo los gastos de viaje que el procedimiento de ejecución le obligue á

verificar á razón de cuatro pesetas diarias y satisfaga además los gastos y costas judiciales causados y que puedan causarse.

Así por esta su sentencia que se notificará al demandante, verificándose por la rebeldía del demandado en extrados con remisión de un testimonio de su encabezamiento y parte dispositiva para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, la pronunció, mandó y firma el señor Juez estando celebrando audiencia pública ordinaria en el día de la fecha, de que certifico.—Francisco Sánchez—Ante mí, el Secretario accidental, Agustín Labrador.

Concuerda con su original á que me remito. Y para la inserción en el BOLETÍN OFICIAL conforme al artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente que firmo y visa el Sr. Juez municipal en Conquista á diez de Mayo de mil novecientos.—Agustín Labrador.—V.º B.º—El Juez municipal, Francisco Sánchez.

ALCALDÍAS

CASATEJADA.

Exposición al público del apéndice al amillaramiento.

Terminados por la Junta pericial de este pueblo los apéndices de altas y bajas de la riquezas rústica, pecuaria y urbana, que han de servir de base para girar los respectivos repartimientos para el año 1901, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y durante el término de quince días, á contar desde el día de hoy, para que tanto los vecinos como hacendados forasteros en ellos comprendidos, puedan examinarlos y producir las reclamaciones que creyeren convenientes, pues pasado que sea dicho término no se admitirá ninguna.

Casatejada á 1.º de Junio de 1900.—El Alcalde, Valentín Guija.

ACEBO.

Exposición al público del apéndice al amillaramiento.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestos al público y durante el preciso término de quince días, que empezarán á contarse desde el 1.º de Junio próximo, los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para los repartimientos del próximo ejercicio de 1901, para que los contribuyentes que hubieren producido alteración, se presenten á reclamar si se consideran perjudicados en el señalamiento de sus respectivas cuotas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Acebo á 29 de Mayo de 1900.—El Alcalde interino, Hermenegildo Cáceres.

ZARZA DE MONTANCHEZ.

Exposición al público del apéndice al amillaramiento.

Terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial para el próximo año natural de 1901, queda expuesto al público desagradio en la Se-

cretaría de este municipio por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes siendo legales, pues pasado dicho término no se oirá ninguna por justa que sea.

Advirtiendo además que el término de quince días prefijado, empezará á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Zarza de Montánchez á 28 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Francisco Duque.

TORREJONCILLO.

Cerrado definitivamente el apéndice al amillaramiento que en concepto de permanente ha llevado la Secretaría de este Ayuntamiento desde 1.º de Marzo de 1899 y confectionado por las anotaciones de transmisión de dominio acordadas en aquél, el que ha de servir de base para el año de 1901; en cumplimiento á lo que tasativamente dispone el Real decreto de 4 de Enero último en su art. 1.º, queda expuesto al público desagradio desde el 1.º al 15 del próximo mes de Junio dicho documento, tanto el de rústico como el de urbano, para que los contribuyentes en él comprendidos se presenten á reclamar si se consideran perjudicados y observaren alguna omisión en el detalle de las fincas ó diferencia en la utilidad que respectivamente se les señala con la que en el amillaramiento tienen reconocida los causahabientes á quienes son baja.

Torrejoncillo 30 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Pablo Sánchez—El Secretario, Luis Serrano.

MADROÑERA

Apéndices al amillaramiento.

Terminados los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y pecuaria y del Registro fiscal de edificios y solares, para los repartimientos de contribución en el año natural de 1901, quedan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, para alegar de agravios.

Madroñera á 31 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Juan Sánchez Sánchez.

GUIJO DE SANTA BÁRBARA.

Subasta de consumos.

El domingo 17 del corriente mes, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta Villa la primera subasta á venta libre de todas las especies de consumos de este término, durante el segundo semestre del corriente año y el de 1901, bajo el tipo de 6.694 pesetas 15 céntimos.

Dicha subasta se verificará dividiendo las especies en cuatro grupos y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría, pudiendo el Ayuntamiento prorrogar las horas mientras haya licitadores.

El rematante percibirá por el consumo de cada especie los derechos del Tesoro establecidos en la Tarifa oficial é igual suma por recargo municipal del 100 por 100.

Para tomar parte en la subasta se necesita haber consignado en las arcas municipales ó sobre la mesa en el acto de la misma el medio por 100 del importe de las es-

pecies no siendo admitidos como licitadores las personas á quienes excluye el art. 229 del Reglamento vigente

En el caso de que para todas ó algunas de las especies no hubiera licitadores para las que esto suceda se celebrará la segunda subasta por el mismo tipo y condiciones el día 24 del corriente mes.

El arrendatario ó arrendatarios prestarán fianza por valor de la cuarta parte del importe del remate en valores públicos ó fiadores vecinos de la localidad que merezca la confianza del Ayuntamiento.

Guijo de Santa Bárbara á 1.º de Junio de 1900.—El Alcalde, Benito García.—El Secretario, Hipólito Parrón.

ALDEANUEVA DEL CAMINO.

Anuncio.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta municipal de Asociados, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 17 del próximo venidero mes de Junio y hora de diez á doce de su mañana, la subasta de arriendo de los arbitrios de pesas y medidas de uso forzoso y de los puestos públicos y del Mercado para el próximo año de 1901 y segundo semestre del actual de 1900, bajo los tipos de 750 pesetas los primeros y 2.250 pesetas los segundos, por lo que respecta al año indicado, y 375 pesetas y 1.125 respectivamente, por lo que hace referencia al semestre mencionado que hacen en junto, la suma de 4.500 pesetas y cuya subasta se efectuará con sujeción en un todo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Que la expresada subasta tendrá lugar por el sistema de pujas á la llana, no admitiéndose posturas que no cubran el total de los dos ramos en junto y por el tiempo prefijado, haciéndose preciso para licitar el constituir previamente el depósito del 2 por 100 sobre el tipo de subasta.

Que el rematante se constituye en la obligación de prestar la fianza necesaria, ya sea metálica, en valores públicos, fincabilidad ó personal á juicio de los Concejales que asistan al acto del remate.

Y finalmente, que la subasta se adjudicará al autor de la proposición más ventajosa, terminada que sea la hora designada.

Aldeanueva del Camino á 31 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Severiano Masides.

ACEITUNA.

Vacante de Practicante de Cirugía.

Terminando en 30 de Junio próximo el tiempo de duración del último contrato, y quedando en dicho día vacante la plaza de Practicante de Cirugía titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, pagaderas por trimestres vencidos de los fondos de este Municipio, se hace publico por la presente para que los aspirantes presenten sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de treinta días, á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Pasado dicho término, se procederá á la provisión con estricta sujeción á Reglamento.

Alcaldía Constitucional de Aceituna á 28 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Esteban Antón.

TIP. DE SUCESORES DE ÁLVAREZ.